

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., ocho (8) abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00322

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por EMILSE CHOCONTA ARANGUREN contra E.P.S ALIANSALUD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada: **i)** realizar de manera urgente el examen “*estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 Intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE (BIOARRAY)*”, **ii)** exonerarla del pago parcial o total por concepto de copagos y **iii)** otorgarle el tratamiento integral.

2. Fundamentos fácticos

2.1. La actora adujo que se encuentra afiliada a la E.P.S ALIANSALUD en calidad de cotizante desde el 2003 es paciente oncológico desde mayo de 2019, cuenta con 43 años de edad y fue diagnosticada con carcinoma de mama infiltrante y posteriormente inició tratamiento de quimioterapia en el Hospital Universitario Nacional.

2.2. Señaló que, dado su complejo cuadro clínico, su médico tratante le informó que se debían autorizar a la mayor brevedad todos los exámenes y procedimientos para evitar el avance de la enfermedad, siendo necesario, estudiar la muestra de su tumor para evaluar su comportamiento y definir el tratamiento adecuado para el manejo de la patología que padece.

2.3. Indicó que, el 3 de marzo de 2022 el galeno ordenó realizar el examen denominado “*estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 Intrones y evaluación de TMB y MSI mediante NGS FOUNDATION ONE (BIOARRAY)*”, sin el cual no es posible continuar el tratamiento, razón por la que en esa misma data radicó la orden correspondiente, a través de la oficina virtual de autorizaciones, sin que a la fecha haya recibido una respuesta por parte de la entidad encartada pese a que fue solicitado de manera urgente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 30 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud –ADRES–, Hospital Universitario Nacional de Colombia, Bioarray S.A.S. y Corporación Salud Un.

Asimismo, de acuerdo a lo solicitado por la actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en atención a la gravedad de los hechos narrados en el escrito de tutela, así como la relevancia de los derechos fundamentales invocados, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable por las connotaciones de la enfermedad padecida, se ordenó como medida provisional a la EPS ALIANSALUD que, por conducto de su representante legal y/o quien hiciere sus veces, se autorizara, programara y practicara de manera inmediata a favor de la señora Emilse Choconta Aranguren, el examen denominado “Estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME) CUPS 898105 favor procesar prueba con Bioarray” de conformidad con la orden emitida por el médico tratante, lo anterior por cuanto podría verse comprometida la continuidad de su tratamiento.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** manifestó que la accionante se encuentra con afiliación activa al régimen contributivo en la EPS ALIANSALUD S.A desde el 1° de octubre de 2003, cuenta con 43 años de edad, con diagnóstico de CARCINOMA DUCTAL DE MAMA IZQUIERDA INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL, quien requirió MASTECTOMIA y tratamiento TRASTUZUMAB+PCLITAXEL, así como el médico tratante ordenó *“ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES +24 INTRONES Y EVALUACIÓN DE TMB Y MSI, utilizando tecnología NGS FOUNDATION ONE (CDX-LIQUID-HEME) PROCESADOR BIORRAY (NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE DE PBS en resolución 2273 de 2021)”*, por lo que la entidad accionada debe realizar el examen ordenado sin dilación alguna.

Agregó que, corresponde a EPS ALIANSALUD S.A prestar los servicios de salud a los usuarios que cuenten con el respectivo aval médico de manera oportuna, continuada y sin dilaciones a través de un prestador dentro de su red contratada, máxime cuando se trata de una persona que padece cáncer. De manera que, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la convocante, pues en el marco de su competencia no se encuentra contemplada la prestación del servicio público de salud solicitando su desvinculación del presente trámite.

3.2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–** realizó un recuento de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela, por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado, a través de las entidades promotoras de salud, garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S, sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

3.3. Por su parte, la **EPS ALIANSALUD S.A** informó que, en la validación de la radicación, se encontró que obraba una solicitud de fecha 3 de marzo de 2022, sin embargo, en dicha petición sólo se evidenció la orden referente al medicamento AMOXIFENO 20mg, más no la orden ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN BIOPSIA, motivo por el que no puede emitir ningún pronunciamiento sobre dicho servicio. Aunado a ello, manifestó que se comunicó con la accionante y le indicó que debía radicar la orden, a través de correo electrónico, una vez recibido se están gestionando los trámites pertinentes para la autorización y prestación del servicio.

Agregó que, ha autorizado los servicios que la convocante ha requerido de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) por lo que se ha garantizado la continuidad del tratamiento y no tenía conocimiento de la orden médica emitida, de ahí que, no pueda considerarse que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados y tampoco hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado pues se trata de derechos inciertos y futuros que no se sabe si van a ser demandados o no por la accionante.

Posteriormente, en comunicación de fecha 7 de abril de 2022 dando alcance a la respuesta emitida indicó que el servicio requerido fue autorizado allegando la documentación correspondiente.

3.4. La **CORPORACIÓN SALUD UN -HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** señaló que la actora ha sido atendida en diferentes ocasiones en esa entidad, el 20 de abril de 2021 por control de Oncología por el diagnóstico de tumor maligno de mama, el 3 de marzo de 2021 asistió a consulta por esa misma especialidad y se ordenó entre otros servicios, un estudio de biología molecular en biopsia 324 genes + 28 intrones y evaluación de TMB y MSI utilizando tecnologías NGS Foundation One (CDX-LIQUID-HEME), el cual no es realizado por esa institución por motivos de especificidad técnica y científica.

De manera que a la paciente se le ha brindado toda la atención médico-asistencial requerida para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de forma oportuna y sin dilación alguna, conforme a los criterios de los galenos, por lo tanto, la acción de tutea resulta improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegando además la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. De otro lado, **BIOARRAY S.A.S** adujo que es un laboratorio de genética que presta servicios de exámenes especializados en Genética y Biología Molecular a nivel nacional en modalidad de contrato o evento y que cuenta con el examen solicitado por la paciente ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIAPOR NGS 324 GENES QUE INCLUYE TMB Y MSI + PD-L1 FOUNDATION ONE, que se realizan a usuarios con diagnósticos de cáncer o tumores de origen desconocido, que no responden adecuadamente a las terapias disponibles, o pacientes que no han respondido a primeras líneas de tratamiento para definir la terapia indicada de acuerdo al comportamiento molecular del tumor, siendo necesario, la autorización por parte de la EPS y pago anticipado para proceder a la programación de la cita, para lo cual dispone de agenda inmediata.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “*la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*” (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, tratándose de personas que padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y, de alto costo como el cáncer, el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional que merecen una atención preferente dado el estado de debilidad manifiesta en que se encuentran debido a la complejidad y gravedad de sus padecimientos por los cuales afrontan necesidades particulares que requieren de un tratamiento continuo en pro su recuperación, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar el acceso a los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias a que haya lugar, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2019 precisó:

“Cabe enfatizar entonces que “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiéndolo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”

Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia, toda vez que, en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que la señora Emilse Choconta Aranguren desde el 1° de octubre se encuentra con afiliación activa al régimen contributivo en la EPS ALIANSALUD S.A, actualmente tiene 43 años de edad y presenta un diagnóstico de “CARCINOMA DUCTAL DE MAMA IZQUIERDA INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL”, por lo que se le practicó un procedimiento de MASTECTOMIA y se encuentra en

tratamiento *TRASTUZUMAB+PCLITAXEL*, por lo que su médico tratante expidió la orden No. 52374431 generada el 3 de marzo del año en curso para la realización del examen denominado *“ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES +24 INTRONES Y EVALUACIÓN DE TMB Y MSI, utilizando tecnología NGS FOUNDATION ONE (CDX-LIQUID-HEME) PROCESADOR BIOARRAY”*, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que en la actualidad haya sido realizado por parte de la Entidad Promotora de Salud accionada.

En ese orden de ideas, se advierte que deberá prosperar la acción constitucional invocada, ante la tardanza en la prestación del servicio por parte de la entidad de salud accionada, máxime cuando esta sede judicial mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, ordenó como medida provisional la autorización y práctica del laboratorio sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la misma.

En efecto, la EPS ALIANSALUD S.A se ha sustraído arbitrariamente del cumplimiento de sus funciones, toda vez que, a la fecha de esta providencia no ha programado y mucho menos practicado el servicio de salud prescrito, situación que a todas luces constituye un menoscabo de las prerrogativas constitucionales deprecadas, que adquiere mayor relevancia pues se trata de una persona que actualmente padece una enfermedad catalogada como catastrófica, degenerativa y de alto costo, **“carcinoma ductal de mama izquierda infiltrante de tipo no especial”**, por lo que es considerada un sujeto de especial protección por parte de la sociedad y el Estado y que requiere de los medios para mejorar su calidad de vida dada la gravedad de las patologías padecidas el hecho de no prestar los servicios requeridos de forma oportuna claramente pone en riesgo la salud, integridad personal e incluso la vida de la accionante.

Es que, si bien en el informe rendido en el presente trámite, la entidad accionada manifestó haber emitido la autorización correspondiente para efectos de la realización del examen, allegando para tal fin la constancia de autorización de servicios médicos No. 212 3310255, ello no basta para que pueda entenderse como una prestación de manera integral, pues como se adujo en líneas anteriores éste además debe ser efectivo, y en el caso de marras, en primer lugar, fue autorizado para efectuarse en un laboratorio distinto (GENCELL PHARMA) al indicado por el galeno tratante (PROCESADOR BIOARRAY); y en segundo lugar, no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar que se haya programado una fecha cierta para llevar a cabo el procedimiento, luego entonces, no existe justificación alguna referente a la demora para proveer la atención médica, especialmente cuando se trata de un paciente con necesidades tan particulares como la aquí actora por la complejidad y gravedad de su cuadro clínico.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta de recibo el argumento esgrimido por el ente convocado en punto de la falta de conocimiento de la fórmula médica, toda vez que, de la misma se encuentra dentro de los anexos de la acción de tutela y se encontraba en la ineludible obligación de atender con estrictez la orden proferida por esta sede judicial, precisamente en aras de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable, de manera que no le está dado trasladar a las demás entidades que integran el sistema de seguridad social en salud o a los usuarios cargas administrativas que no están obligados a soportar o imponer barreras que impidan o limiten de algún modo la asistencia médica.

6. En ese orden de ideas, el amparo constitucional se torna procedente para ordenar a la EPS ALIANSALUD S.A que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia autorice, programe y practique el

examen denominado “ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES +24 INTRONES Y EVALUACIÓN DE TMB Y MSI, utilizando tecnología NGS FOUNDATION ONE (CDX-LIQUID-HEME) PROCESADOR BIOARRAY” a favor de la señora Emilse Choconta Aranguren de acuerdo con la orden médica No. 52374431 generada el 3 de marzo del año en curso.

7. El segundo punto objeto de discusión, alude a la solicitud de exoneración de los montos causados por concepto de copagos o cuotas moderadoras, que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de seguridad social en salud a través de contribuciones que realizan los usuarios acordes con su capacidad económica sin que esta circunstancia se convierta en aliciente para impedir o limitar de algún modo el acceso a los servicios de salud, puesto que, en los eventos en que se acredite la afectación o amenaza de un derecho fundamental existe la posibilidad de que el paciente se exonerado de dichos.

A propósito de este tópico la Corte Constitucional ha desarrollado por vía jurisprudencial dos criterios para establecer los casos en los cuales debe exonerarse al afiliado del pago de las mismas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud; a saber: “**(i)** Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor, y **(ii)** Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”.¹

Aplicadas las nociones anteriores al asunto particular, se advierte que la accionante no cuenta con una disposición económica suficiente para sufragar los gastos que le puede imponer el tratamiento médico que necesita para restablecer su estado de salud, debiendo someterse a un tratamiento continuo y por ende tiene que acceder a los servicios asistenciales de forma frecuente, motivo por el que, sobre este aspecto específico, al estar demostrado el estado de debilidad manifiesta, además de su situación económica, que no fue desvirtuada por la entidad convocada, aun cuando la actora se encuentra vinculada al sistema de seguridad social a través del régimen contributivo por tratarse de una enfermedad de alto costo resulta evidente que se acreditan los requisitos para acceder al beneficio de exoneración de copagos y cuotas moderadoras

Deberá entonces EPS ALIANSALUD S.A seguirle prestando al paciente los servicios de salud que le sean prescritos exonerándolo de los pagos que, en adelante, puedan ocasionarse por concepto de cuotas moderadoras o copagos.

8. Respecto del tratamiento integral pretendido por este excepcional mecanismo de protección, se ha determinado que constituye una garantía para la continuidad del servicio de salud y comprende la totalidad de las prestaciones requeridas sin la necesidad de interponer acciones de tutela por cada orden médica, la Corporación en cita ha determinado que “Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o **que padezcan enfermedades**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.² (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, en atención a condición de vulnerabilidad de la accionante y su calidad de persona de especial protección constitucional por presentar un diagnóstico de una enfermedad catalogada como catastrófica que afecta gravemente su estado de salud, amén de la actuación negligente por parte del ente convocado que vulneró los derechos fundamentales deprecados, sin duda alguna es posible ordenar la protección integral con el objeto de garantizar el acceso a los servicios prescritos por sus médicos tratantes sin necesidad de interponer otras acciones de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de Emilse Choconta Aranguren, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ALIANSALUD S.A** que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia autorice, programe y practique el examen denominado “*ESTUDIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES +24 INTRONES Y EVALUACIÓN DE TMB Y MSI, utilizando tecnología NGS FOUNDATION ONE (CDX-LIQUID-HEME) PROCESADOR BIOARRAY*” a favor de la señora Emilse Choconta Aranguren de acuerdo con la orden médica No. 52374431 generada el 3 de marzo del año en curso a través de la institución prestadora del servicio determinada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a **EPS ALIANSALUD S.A**, que a partir de la notificación del presente fallo se abstenga hacer cualquier tipo de cobro por concepto de cuotas moderadoras o copagos a Emilse Choconta Aranguren, para acceder a los servicios de salud que requiera.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral que comprenda el cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización y autorización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud de Emilse Choconta Aranguren que se derive de la patología “*CARCINOMA DUCTAL DE MAMA IZQUIERDA INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

² Sentencia T-259 de 2019

SEXTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76949ad9e295989cb147022a265a41052bb439ed7088e9268573f518ce1a9d39**

Documento generado en 08/04/2022 04:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**